



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 144-2002-LORETO

Lima, dieciséis de noviembre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor José Napoleón Jara Martel contra la resolución expedida por la Oficina de Control de la Magistratura en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual, por su actuación como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Loreto; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO:**

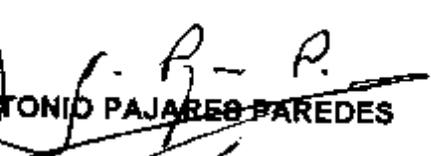
Primero: Que, los cargos por los que fue sancionado el magistrado recurrente, son los siguientes: a) Absolver a Edgar Rubina Sánchez y Salomón Ganz de la Cruz del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, sin que el ilícito penal haya sido materia de instrucción y absolver a Elmo del Águila Tafur del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y robo agravado, sin sustentar con fundamentos las razones de dicha decisión; b) Absolver a Jorge Da Silva Villacorta del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, sin sustentar con fundamentos dicha absolución, y no emitir pronunciamiento respecto al delito de tenencia ilegal de armas a pesar de señalarse fundamentos en los considerandos de dicha resolución; y c) Condenar a Rubén Paredes Paredes y Tiberio Vásquez Tuanama por delito de tenencia ilegal de armas de fuego, sin que hubiera sido materia de instrucción, acusación ni juzgamiento dicho ilícito contra los procesados; **Segundo:** Que, el impugnante sostiene en su recurso de apelación como fundamento del mismo, que reconoce que "...son notorias las deficiencias en la redacción de la sentencia aludida, en que ciertamente se han incurrido en los errores y omisiones que advierte la instancia Suprema..."; sin embargo, manifiesta que no debió sancionarse uniformemente a todos los integrantes de la Sala Penal investigada, pues se debió haberse ponderado dicha sanción para cada integrante, habida cuenta que existe responsabilidad distinta en cada uno de ellos, esto debido a que sostiene que no participó desde el inicio del juicio oral, que a él no le correspondió la Dirección de los Debates Orales y las incidencias al interior de los mismos, por lo que la responsabilidad de todos los magistrados que suscribieron la sentencia no es la misma y esta debió de graduarse de acuerdo a su participación en el proceso; **Tercero:** Que, un magistrado no puede sostener de ninguna manera que firmó una resolución sin haber leído el expediente de su propósito, no existe ninguna excusa justificable que pueda sostener que el magistrado que suscribió una resolución no revisó los autos de apertura de instrucción y la acusación fiscal, donde se determina claramente la situación procesal de cada uno de los encausados; por lo que entonces los investigados han incurrido en omisión de sus funciones al no haber efectuado análisis exhaustivo de los autos, puesto que no resulta admisible que dicten una sentencia sin haber revisado el expediente donde aparecen los delitos imputados a cada uno de los procesados; que del mismo modo, el hecho de haber dictado una resolución absolutoria sin sustentar los motivos conlleva a que se haya incurrido en la infracción de normas legales expresas que imponen la obligación de motivar las resoluciones; **Cuarto:** Que, las Salas Penales Superiores son órganos colegiados que están compuestos por tres magistrados, a diferencia de los Juzgados Especializados en lo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN N° 144-2002-LORETO

Penal que se encuentran conformados por un magistrado. Por ello, siendo las Salas Superiores órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía y al estar integrado por un Colegiado la responsabilidad de las resoluciones emitidas por el mismo es compartida por todos los magistrados que la integran, al tener el mismo nivel jerárquico, los mismos deberes, obligaciones, responsabilidades funcionales y la obligación imperativa de cumplir con las normas jurídicas que garantizan el derecho al debido proceso, no existiendo ninguna diferencia entre dichos magistrados al momento en que estampan su firma en las resoluciones emitidas por los Tribunales, debiendo señalarse además, que las normas jurídicas tampoco señalan responsabilidades diferentes para cada uno de sus integrantes; **Quinto:** Que, por consiguiente, al ser la responsabilidad compartida igualmente por todos los integrantes del referido órgano jurisdiccional, la sanción también debe ser uniforme por haber infringido todos el debido proceso al momento de suscribir la resolución cuestionada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas setecientos noventa y cinco a setecientos noventa y nueve, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y sin la intervención del Consejero Javier Román Santisteban por haberse excusado verbalmente de asistir, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha catorce de agosto del dos mil tres obrante de fojas seiscientos noventa y ocho a setecientos tres, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, en el extremo que impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual al doctor José Napoleón Jara Martel, en su actuación como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER CORINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General